



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y  
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de septiembre de 2017, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 12 de septiembre de 2017 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxx1, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el mismo día, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 413/2017, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

**Primero.-** El 1 de abril de 2016 Dña. xxx1 presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída acaecida el 2 de abril de 2015, Jueves Santo

(por error, refiere 2 de abril de 2014), sobre las 23:30 horas, en la calle ccc1 de esa ciudad. Relata los hechos de la siguiente manera:

“(…) sufrió un accidente cuando, caminando por la calle ccc1 (a la altura aproximadamente del inmueble nº 20) en una zona próxima a su confluencia con la calle ccc2, tropezó con uno de los bloques de hormigón (bolardo) existente en la calzada y que sirven para delimitar la zona de ubicación de los contenedores de residuos, los cuales habían sido retirados (se supone que para facilitar el paso de los desfiles procesionales que por allí discurren), al igual que todos los vehículos que habitualmente aparcan en esa zona de la calzada.

»Se dio la circunstancia de que, en aquel momento, la calle estaba llena de gente para presenciar el desfile procesional que partía de la iglesia de la Vera Cruz y que el bloque de hormigón del suelo carecía de cualquier tipo de señalización que advirtiera de su presencia.

»Como consecuencia del tropezón la [reclamante] cayó de bruces contra el suelo golpeándose la cara, siendo ayudada por varios de los múltiples viandantes que por allí se encontraban, así como por agentes de la Policía Municipal y de la Policía Nacional que hasta allí acudieron, los cuales llamaron al 112 acudiendo una ambulancia que la trasladó al Hospital hhhh”, donde le diagnosticaron fractura de los huesos propios de la nariz y del tabique nasal.

Alega que la ausencia de contenedores y de vehículos en ese lugar y la falta de señalización del bloque de hormigón colocado en el suelo originó un grave peligro para los viandantes (alude a otros percances por la misma causa) y que la presencia de gran cantidad de gente en la vía pública en ese momento impedía ver los obstáculos o cambios de nivel del pavimento. Expone que la prensa local hizo referencia al accidente y adjunta copia de la noticia y de la foto”.

No cuantifica el importe indemnizatorio que reclama, al estar pendiente de recuperación.

Adjunta a su reclamación, entre otros documentos, copia del recorte de prensa citado y de varios informes médicos, así como un informe pericial sobre el estado de la calle y varias fotografías del lugar.

**Segundo.-** El 13 de abril de 2016 el Inspector Jefe del Grupo 5º de la Policía Municipal emite un informe en el que se señala que no figura en sus archivos ninguna intervención policial en el lugar del percance. Añade que "Se ha consultado igualmente las novedades existentes por parte de la Sala Conjunta Parte del 091, indicando que ese día, a las 23,35 horas entra ficha del 112 indicando que una mujer se ha caído y sangra por la cabeza. Al lugar acude una dotación de la Policía Nacional Z-33 indicando que son dos mujeres las que se han caído, siendo trasladada por ambulancia del 112 a un centro hospitalario Dña. xxx1; y por la propia dotación Z-33 en el vehículo policial a Dña. xxx2 hasta urgencias del Hospital hhhh. Dando protección a esta dotación de Policía Nacional acudió un vehículo patrulla de Policía Municipal, pero al estar interviniendo los primeros, se retiraron del lugar para acudir a otra llamada, siendo el motivo por el que no figura ninguna reseña en el servicio".

**Tercero.-** El 26 de abril de 2016 el Subdirector del Servicio de Limpieza del Ayuntamiento informa que "efectivamente en dicha ubicación existe un bordillo delimitador de la ubicación de los contenedores, que con ocasión de la celebración de las procesiones de Semana Santa son retirados, al igual que los vehículos estacionados, de las vías por las que discurren los cortejos procesionales. Si bien hemos de informar que de forma habitual, Policía Municipal despliega un encintado entre señales en evitación de este tipo de sucesos. Por otro lado se trata de bordillos de la misma altura que los que tienen las aceras de toda la capital".

**Cuarto.-** Solicitado informe a la Dirección General de Policía, el 23 de mayo de 2016 el Comisario Jefe de la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana remite el informe solicitado en el que consta lo siguiente: "Día 02/04/2015 a las 23:30 horas: requerimiento de unos ciudadanos en calle ccc1, donde una persona se ha caído y está sangrando. En el lugar ambulancia atiende y traslada al Hospital hhhh a Dña. xxx1 (61). Durante la intervención se produce otra caída, trasladando este indicativo a Urgencias del Hospital hhhh a Dña. xxx2".

**Quinto.-** El 30 de noviembre de 2016 el Centro de Conservación de la Vía Pública del Ayuntamiento informa de que "la razón por la que en dicha fecha estaban retirados tanto los contenedores como los vehículos aparcados era la celebración de las procesiones de Semana Santa. Nada tiene que ver, por tanto, el accidente con el mal estado de ningún elemento de la vía pública, y menos

aún al ubicarse el citado bordillo en una zona excluida al tráfico peatonal". Por ello, concluye que no compete a ese centro emitir valoración alguna al respecto.

**Sexto.-** Concedido el trámite de audiencia, la reclamante alega que está acreditada la realidad de la caída; que el bloque de hormigón (bordillo) carecía de señalización alguna; que, pese a ser habitual colocar un encintado entre las señales para advertir la presencia de estos elementos, en este caso no existía tal encintado (como sí se ha producido en años siguientes); que, a pesar de que el bloque de hormigón tiene la misma altura que los bordillos, aquellos no son aceras ni pueden advertirse como si fueran una acera; y, frente a la afirmación de que se encontraba en una zona excluida al tráfico peatonal, afirma que la zona estaba cortada al tráfico rodado para su uso peatonal y que la aglomeración de personas hacía imposible e imprevisible la apreciación de dicho bloque de hormigón. Finalmente, cuantifica los daños reclamados en 15.528,22 euros por 4 días de hospitalización, 77 días de baja impeditivos, 7 puntos de secuelas y 10 % de factor de corrección.

Adjunta copia de informes médicos.

**Séptimo.-** El 24 de julio de 2017 la aseguradora del Ayuntamiento emite un dictamen de valoración de daños corporales, que cuantifica estos en 13.373,92 euros, por cuatro días de hospitalización, 30 días de baja impeditivos y 44 días de baja no impeditivos, cinco puntos de secuelas funcionales, seis puntos de secuelas estéticas y 10 % en concepto de factor de corrección

**Octavo.-** En un nuevo trámite de audiencia, la reclamante ratifica sus alegaciones y valora los daños en 15.864,69 euros por 4 días de hospitalización, 77 días de baja impeditivos, 5 puntos de secuelas funcionales, 7 puntos de secuelas estéticas y 10 % de factor de corrección. Adjunta dos fotografías tomadas el 11 de abril de 2017 en las que se aprecia el encintado existente sobre el mismo bloque de hormigón.

**Noveno.-** El 5 de septiembre de 2017 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al considerar que no está probado que los daños se produjeran por la causa alegada; que, aunque estuviera acreditada la causa, no se trata de una deficiencia de la vía pública sino de un elemento estructural de ella, perfectamente visible por la iluminación de la zona y por las dimensiones del bloque, y conocido por la reclamante al residir en un

lugar próximo, por lo que los daños serían imputables a la falta de control de la deambulacion por la lesionada. Finalmente, se rechaza la valoración de daños realizada por la interesada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, ambas normas aplicables *ratione temporis* al presente procedimiento.

**3ª.-** Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124.4.ñ) y 124.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

No obstante, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquél que pueda producirse. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*a.e.* sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino

que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Ha de tenerse en cuenta, asimismo, la jurisprudencia según la cual “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables, unas a la Administración y otras a personas ajenas, e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado”. E igualmente la que sostiene “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, se alega en la reclamación que la caída se produjo al tropezar con un bloque de hormigón que delimitaba la zona de contenedores, ubicado en la zona de aparcamiento de vehículos.

Está probado que la reclamante tuvo un percance en ese lugar en cuanto que, según el informe policial que obra en el expediente, una ambulancia atendió a la reclamante en ese lugar y la trasladó al hospital. Sin embargo, a juicio de este Consejo, no ha quedado acreditado que el accidente se produjera por la causa que señala la interesada. Los elementos probatorios aportados al expediente no se consideran suficientes para tener por acreditado que la caída se produjo al tropezar la reclamante con el bloque de hormigón referido: los informes médicos solo acreditan la realidad de los daños, pero no su causa, y los informes policiales no hacen alusión alguna al elemento causante del percance y tampoco consta declaración testifical alguna que avale la versión de la reclamante; por otra parte, las fotografías aportadas tampoco acreditan la



causa de la caída, máxime cuando parece que están tomadas en marzo de 2016 (las fechas, día 25, viernes, por causa de la Procesión General, y día 27, domingo, que figuran en los carteles de prohibido estacionar, en una de las fotografías, corresponden a la Semana Santa de 2016) y la fotografía que figura en el recorte de prensa tampoco acredita la causa del percance (además, llama la atención que la mujer lesionada, que se encuentra sentada, no parece tener daños en la nariz –daños alegados por la reclamante- sino que parece que la están atendiendo por una lesión en la pierna, por lo que no puede presumirse que tal persona sea la reclamante).

Dado que incumbe a la reclamante la carga de probar los hechos que alega, la ausencia de elementos probatorios suficientes que permitan tener por cierta la causa de los daños, determina que no puede considerarse probada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público municipal y que la reclamación debe desestimarse por este motivo.

Sin perjuicio de ello, para el caso de que se considerara probado que la reclamante se tropezó con el bloque de hormigón que delimita la zona de contenedores, procede, a mayor abundamiento, analizar si el daño sufrido es susceptible de generar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En el lugar del percance, tal y como se aprecia en las fotografías, hay un bloque o bordillo de obra instalado de forma fija en la zona de aparcamiento de vehículos con la finalidad de delimitar el espacio destinado a los contenedores de residuos. Según consta en el expediente, en la fecha del percance, con motivo de los desfiles procesionales de la Semana Santa, no había en ese lugar vehículos aparcados y se habían retirado los contenedores.

El Ayuntamiento es responsable de la pavimentación y mantenimiento de las vías públicas urbanas en condiciones adecuadas para el tránsito peatonal (artículos 25.2.d y 26.1.a de la Ley 7/1985, de 2 de abril).

Es doctrina reiterada de este Consejo Consultivo que los daños sufridos en una caída no serán antijurídicos cuando ésta se produzca a consecuencia de un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles, puesto que no puede pretenderse que la totalidad de las aceras o calzadas de las vías públicas urbanas estén en un absoluto alineamiento, totalmente rasantes y carentes de la más mínima irregularidad.

En consonancia con lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el tránsito peatonal por las vías públicas exige de los peatones una mínima diligencia y atención ante los riesgos inherentes un espacio público cuyo pavimento puede no estar totalmente liso y sin irregularidades y en el que además hay obstáculos ordinarios propios de las vías públicas, como árboles, alcorques, farolas, bancos, bordillos, rebajes y demás mobiliario urbano.

Con relación al nivel de diligencia que resulta exigible a la deambulaci3n de un peat3n, la reciente Sentencia 138/2017, de 8 de marzo (rec. 371/2014), de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, recuerda que la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 17 de mayo de 2001) y la pr3ctica emanada de los Tribunales Superiores de Justicia (*a.e.*, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andaluc3a, Sala de Sevilla, de 21 de septiembre 2005 o 5 de enero de 2006) "han atendido como factor primordial a la previsibilidad del elemento que colocado en la v3a p3blica obstaculiza el paso del viandante, distinguiendo dos supuestos:

»1º) Cuando el obst3culo es un elemento ordinario y habitual de la v3a p3blica, vinculado a un funcionamiento correcto del servicio p3blico (bolardos o monolitos para evitar el aparcamiento, farolas, sem3foros, bancos, papeleras, y dem3s mobiliario urbano, correctamente situados), y sin perjuicio de que incluso de este funcionamiento normal tambi3n puede derivar responsabilidad, lo normal es considerar que la relaci3n causal se rompe por la falta de previsi3n del peat3n ante ese obst3culo. En estos casos, la utilizaci3n normal de estos elementos en la v3a p3blica, y la previsibilidad de los mismos determina que cualquier golpe del peat3n con ellos, les sea imputable al mismo, pues lo contrario supondr3a admitir que es posible, l3gico y razonable que cuando se camina por la calle, se tropiece de forma habitual con ese mobiliario urbano.

»2º) Ahora bien, cuando el golpe se produce no con este tipo de mobiliario urbano, sino con elementos impropios, o con parte de ese mobiliario urbano incorrectamente colocado, de manera que la existencia del mismo no es previsible ni esperable (losetas levantadas, alcantarillas destapadas, mobiliario urbano arrancado y desplazado de su lugar, etc.), se genera un riesgo para los viandantes no previsible ni justificado, y con el que por tanto estos no tienen

por qué contar. De manera que el golpe con estos por parte de un peatón, determina inicialmente la efectiva existencia de relación causal, que solo será modulable o llegará a desaparecer cuando se pruebe por quien lo alega la concurrencia de culpa o negligencia por parte del viandante. Modulación que puede llegar incluso a atribuir en exclusiva la culpa al peatón y no a la Administración, a la que incumbe el cuidado de la calle, cuando sólo la falta de atención en el deambular, es la que explica la caída, desde el momento en que las propias circunstancias del lugar exigían a cualquier viandante que prestase la debida atención ante las irregularidades del terreno (SSTS de 20/febrero, 13, 29 y 12/julio/1999 y 20/julio/2000, 4/mayo/2006, 4/marzo/2009, entre otras muchas), en cuyo caso procede la exoneración de responsabilidad para la Administración, pese al carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado la determinante del daño producido”.

De acuerdo con la doctrina expuesta, el bordillo con el que la reclamante afirma haber tropezado debe considerarse como un elemento ordinario y habitual de la vía pública, vinculado a un funcionamiento correcto del servicio público; en este caso, delimita, en las zonas de estacionamiento de vehículos, el espacio destinado a la colocación de los contenedores de residuos para evitar que los vehículos, al aparcar, invadan dicho espacio. Además, no son elementos extraños en la ciudad de xxxx, en cuanto que son muchos los lugares donde se han instalado con la mencionada finalidad, algunos de ellos, como indica la propuesta de resolución, ubicados en zonas próximas al domicilio de la reclamante. Por tanto, su presencia en la vía pública ha de considerarse normal y conforme al estándar exigible al servicio público.

Es cierto que la ausencia de vehículos y de los contenedores en esos días con motivo de los desfiles procesionales conllevaba que el citado elemento quedara aislado. Sobre la señalización a que alude el Subdirector del Servicio de Limpieza, que manifiesta que “de forma habitual”, Policía Municipal despliega un encintado entre señales para evitar los riesgos que pudiera ocasionar este tipo de elementos, no existe prueba suficiente en el expediente sobre la colocación o no del citado indicativo.

En cualquier caso, el citado elemento del mobiliario urbano no puede considerarse un obstáculo sorpresivo e insólito, en cuanto elemento estructural o configurador de la vía pública, “igual que tampoco lo son las farolas, bancos, señales de tráfico, diverso género de contenedores, bordillos, ..., que pueblan las

avenidas, calles y calzadas de nuestros pueblos y ciudades” (Sentencias 1074/2012, de 26 de marzo, 2362/2012, de 30 de julio, o 693/2015 de 13 de abril, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada). En similar sentido se pronuncia la Sentencia 514/2009, de 12 de junio, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que declara que “todos los transeúntes deben atender al lugar por el que transitan con una mínima diligencia y atención, evitando chocar con los elementos fijos del mobiliario urbano, como bancos, papeleras, contenedores, árboles, pilotes o bordillos -como en el presente caso- instalados para evitar aparcamientos de los coches”; y añade que “Precisamente los bordillos tienen la finalidad de diferenciar la zona de aparcamiento de otra que no lo es y que podría ser invadida por el tráfico rodado de no existir dicho obstáculo y ello ya impide que pueda considerarse necesaria su señalización para las personas atendido que se trata de un elemento urbano fijo perfectamente visible con una mínima diligencia”.

Por otra parte, el informe pericial aportado por la reclamante afirma que la iluminación artificial de la vía pública en esa zona es adecuada, ya que existe una farola a unos tres metros de la zona de la caída y hay otros dos focos a unos 10 metros. Tampoco se ha acreditado que, aunque hubiera afluencia de personas en ese lugar, el gentío fuera de tal magnitud que impidiera visualizar el citado bordillo, pues de ser así, tampoco se podrían apreciar otros elementos del mobiliario urbano, tales como bordillos (uno de ellos aledaño a ese lugar), papeleras, bancos u otros de escasa altura.

De acuerdo con ello, no puede afirmarse que la circunstancia de que el bordillo tenga el mismo color que el pavimento y la ausencia de señalización o advertencia, da lugar, por sí solo, a responsabilidad por dificultar la visibilidad de tal elemento. Como señaló la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en Sentencia 112/2008, de 27 de febrero, “El hecho de que con posterioridad, como consecuencia, al parecer, del acaecimiento de otra caída se llegaran a pintar los pivotes de color amarillo, (...), no supone sin más que justifique la configuración de los presupuestos a los efectos de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento en relación con la caída sufrida por la demandante, cuando los pivotes no se encontraban pintados”.

En virtud de lo expuesto, este Consejo comparte el criterio de la Administración consultante y considera que, en primer lugar, no ha quedado acreditado el nexo de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, por un lado, porque no se ha acreditado la causa de la caída y, por otro, porque, incluso en el supuesto de que estuviera probada la causa del percance, la presencia del citado bordillo, en cuanto elemento ordinario de la vía pública, sería acorde con el estándar exigible al servicio público; y en segundo lugar, porque los daños sufridos no revestirían la nota de antijuridicidad, ya que serían imputables a la falta de diligencia de la reclamante.

La reclamación, por ello, debe desestimarse, sin que proceda analizar el importe indemnizatorio solicitado.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxx1, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.